

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don M.F.P., en representación de Innova BPO, S.L. (en adelante INNOVA) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del servicio denominado “Servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid”, nº de expediente A/SER-006554/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid convocó licitación para la adjudicación del contrato mencionado mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 12.547.358,10 euros, siendo el plazo de duración de 24 meses prorrogables por igual periodo.

La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE y en el Perfil de Contratante el 5 de enero de 2017, en el BOE el 18 de enero de 2017 y en el BOCM 23 de enero de 2017.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su cláusula 1.8, los criterios de adjudicación, indicando que se corresponden:

1. al precio del servicio: 60 puntos.
2. a los criterios objetivos cuya cuantificación depende de juicio de valor: 34 puntos.
3. a las mejoras al pliego de condiciones: (criterios automáticos distintos del precio) 6 puntos.

Respecto a los criterios objetivos cuya cuantificación depende de juicio de valor, establece que *“Sólo serán objeto de valoración positiva aquellos aspectos ofertados que, respetando las condiciones exigidas en el pliego técnico del contrato, aporten una mejora respecto al desarrollo y seguimiento de los servicios objetos del contrato.”*

Dada la importancia que tiene para la ejecución del contrato la cualificación técnica de las entidades licitadoras, será necesario que estas obtengan, al menos, 14 puntos en el apartado “Propuesta técnica presentada” dentro de los epígrafes “Servicios a ofrecer” y “Organización y gestión del Proyecto”, de modo que a efectos de alcanzar esa puntuación mínima no se computará la valoración derivada de las propuestas de mejora que los licitadores puedan llegar a presentar.

Por tanto, por debajo de esta puntuación, no se entrará a valorar el otro aspecto (“Oferta económica”) de la oferta presentada.”

Por otra parte, el PCAP en cuanto a la solvencia económica- financiera, en su cláusula 1.5 establece *“El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, en los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II del RGLCAP, o bien acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos de solvencia:*

Acreditación de la solvencia económica y financiera:

- Artículo 75 del TRLCSP, apartado 1 a): Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato.

Criterios de selección: artículo 67 apartado 7.b) 2º del Real Decreto 1098/2001:

Cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los últimos tres años, con indicación expresa del valor mínimo exigido, que en cada uno de los tres años sea igual o superior a 3.373.845,17 euros.

Se acreditará mediante declaración responsable.”

Tercero.- El 7 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Tribunal, previo anuncio el día 2 de ese mismo mes ante el órgano de contratación, el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de INNOVA en el que se *solicita se declare la nulidad del PCAP retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de su aprobación, con las anulaciones y/o modificaciones solicitadas*, en concreto de las cláusulas 1.8 y 1.5.

El recurso alega, respecto de la condición impuesta para la valoración de “los criterios objetivos cuya cuantificación depende de un juicio de valor” que su redacción es imprecisa y por lo tanto contraria a lo dispuesto en los artículos 147 y 150 del TRLCSP.

En segundo lugar, impugna la cláusula 1.5 porque la solvencia exigida *“excede de lo dispuesto en el TRLCSP, el RGLCAP y la Directiva 2014/24/UE, y obvia el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, pues todos ellos hacen mención a la justificación, como criterio de solvencia, de un solo año, dentro del periodo de tres”*.

El 8 de febrero de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el mismo se propone la inadmisión del recurso ya que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación finalizó el día 27 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba

el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

Como declaró este Tribunal en su resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de

licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Los Pliegos fueron publicados en el DOUE el 5 de enero de 2017 y puestos a disposición de los interesados ese mismo día en el perfil de contratante, figurando en las condiciones de la licitación el lugar y forma para el acceso *“libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación”*, por lo que debe concluirse que el recurso por el que se impugna el PCAP que tuvo entrada en el Tribunal el 7 de febrero de 2017, se interpone manifiestamente fuera del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don M.F.P., en

representación de INNOVA contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del servicio denominado “Servicio de información y atención multicanal 012 de la Comunidad de Madrid”, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.